



CUT: 205261-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 08 ENE. 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 205261-2017, presentado por la señora María Inés Aparcana Medina de Espino, identificada con DNI N° 21425091, en representación de la señora Lucila Medina de Aparcana, identificada con DNI N° 21425090, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2887-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.11.2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...) Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2887-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió y cito: *"SANCIONAR a la señora Lucila Medina de Aparcana, con una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigente a la fecha en que se realice el pago, por infringir el artículo 120°, numeral 3 "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordado con el Art. 277°*



del Reglamento de la Ley inciso b "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 11.12.2017, la señora María Inés Aparcana Medina de Espino, en representación de la señora Lucila Medina de Aparcana, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 2887-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 23.10.2017, solicitando que se reconsidere la determinación contenida en la misma y se emita un nuevo pronunciamiento en mérito a las fotografías que aporta como medio probatorio nuevo y a los siguientes fundamentos:

1. En la primera parte de su escrito detalla las características técnicas del Pozo IRHS-84, como son la antigüedad, el estado, la ubicación geográfica, las coordenadas entre otros, reconociendo además que el pozo se encontraba en estado utilizable.
2. También describe el estado en el que se encuentra el equipo de bombeo que, según refiere no cuenta con algunos de sus accesorios que han sido robados al no contar con una caseta segura.
3. Finalmente, refiere que el propietario programo el desmontaje y montaje de su equipo de bombeo que permanece instalado en el pozo por más de 15 años, para ver su estado de conservación y si es posible retirarlo para ponerlo en custodia debido a los permanentes robos en el sector, y por lo tanto tenía que usar equipos y herramientas para tal fin.

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso de reconsideración presentado, reúne las condiciones de plazo y competencia, además adjunta en calidad de nueva prueba fotografías de la caseta del pozo IRHS-84 y de las partes visibles de la bomba de turbina vertical de 8" de diámetro de succión y descarga; siendo que este recurso administrativo tiene como finalidad que el mismo funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión, el administrado debe proporcionarle las herramientas para que ello suceda, en ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que es admitida a trámite;

Que, ante lo expuesto en el recurso administrativo presentado, es preciso señalar que lo dicho difiere del contenido del Acta de Inspección Ocular llevada a cabo el 04 de octubre de 2017 que sustenta el Informe Técnico 846-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP, diligencia en la que la recurrente reconoce que si viene haciendo trabajos en el pozo con la finalidad de activar el mismo ya que lo necesitará para regar sus plantaciones de pecanos; documento que la recurrente suscribe y que corre a folios ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno del expediente. En la misma inspección se verifica la existencia de una linterna de fierro parte de la bomba sumergible marca WINTROATM con vestigios de manipulación reciente, se verifica además trabajos de instalación de tuberías tipo camiseta de 20 pulgadas y tuberías de descarga, tal como consta en el anexo fotográfico y anexo filmico que corren a folios nueve al veintiocho del expediente;

Que, en ese sentido, las fotografías ofrecidas en el recurso administrativo de reconsideración no desvirtúan los anexos fotográficos y filmicos precitados, y tampoco las expresiones de la recurrente al momento de la inspección y que fueron suscritas con anterioridad a la resolución cuestionada, por lo que al evaluar nuevamente las actuaciones del procedimiento se considera que la administrada ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 120°, numeral 3 "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional ", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, al haber realizado trabajos de instalación y/o modificación de equipos y tuberías en el Pozo IRHS-84;

Que, mediante el Informe Legal N° 002-2018-ANA-AAA-CH.CH.AL/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora María Inés Aparcana Medina de Espino, en representación de la señora Lucila Medina de Aparcana, contra la Resolución Directoral N° 2887-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.11.2017 debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos;

Que, estando a lo señalado y contando con la opinión del Área Técnica y el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora María Inés Aparcana Medina de Espino, identificada con DNI N° 21425091, en representación de la señora Lucila Medina de Aparcana, identificada con DNI N° 21425090, contra la Resolución Directoral N° 2887-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.11.2017, por no haber desvirtuado el sentido de la determinación cuestionada con el medio probatorio aportado, consistente en las fotografías del pozo IRHS-84 y de las partes visibles de la bomba; y por lo tanto **CONFIRMAR**, la resolución recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución la señora María Inés Aparcana Medina de Espino, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha